

materia en la jurisdicción del estado Carabobo, por lo que los sujetos obligados por dichas normas deberán cumplir con sus obligaciones al materializarse los supuestos previstos en ella, y los demás poderes deben respetar el ejercicio de una competencia originaria y exclusiva con rango constitucional, y prestar colaboración en su ejecución, sin perjuicio de las normas legales nacionales de armonización tributaria.

Es por ello que, en el marco de la competencia constitucional y legal se propone la presente Ley de Reforma de la Ley de Hacienda Pública del estado Carabobo, la cual consta de en un total de cuatro títulos, dieciséis capítulos, noventa y dos artículos, cada uno de ellos con su respectivo epígrafe, con dos Disposiciones Finales, una Disposiciones Derogatoria, y una Disposición de Vigencia, quedando estructurada de la siguiente manera:

Título I – De Las Disposiciones Generales

Capítulo I – De La Generalidad De La Ley

Capítulo II – De la Administración de la Hacienda Pública estatal

Capítulo III – De los Procedimientos de Carácter Fiscal y Procesal contra el estado

Capítulo IV – De los Activos y Pasivos del estado

Capítulo V – De los Entes Descentralizados Funcionalmente

Capítulo VI – Del Sistema de Administración de Bienes Públicos

Capítulo VII – De la Unidad de Cálculo y del Sistema Tributario Estatal

Título II – De los Ramos Tributarios del estado

Capítulo I – Principios Generales

Capítulo II – De la Renta del Timbre Fiscal

Capítulo III – De las Tasas

Capítulo IV – De los Ingresos Provenientes de la Actividad de Exploración y Explotación de Minerales no Metálicos, no Reservados al Poder Nacional, las Salinas y Ostrales de Perlas

Título III – De la Verificación, Fiscalización y Sistema de Control Interno Estatal

Capítulo I – De los Procedimientos de Verificación y Fiscalización

Capítulo II – Del Sistema de Control Interno Estatal

Título IV – Disposiciones Finales, Derogatorias y de Vigencia

Capítulo I –De las Disposiciones Finales

Capítulo II– De la Disposición Derogatoria

Capítulo III–De la Disposición de Vigencia

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO CARABOBO
CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO
CARABOBO**

Sanciona;

La siguiente,

ARTÍCULO 1. Se reforma La Ley de Hacienda Pública del estado Carabobo, la cual consta en un total de cuatro títulos, dieciséis capítulos, noventa y dos artículos, cada uno de ellos

con su respectivo epígrafe, con dos Disposiciones finales, una Disposiciones Derogatoria, y una Disposición de Vigencia, quedando estructurada de la siguiente manera:

Título I – De Las Disposiciones Generales

Capítulo I – De La Generalidad

Capítulo II – De la Administración de la Hacienda Pública estatal

Capítulo III – De los Procedimientos de Carácter Fiscal y Procesal contra el estado

Capítulo IV – De los Activos y Pasivos del estado

Capítulo V – De los Entes Descentralizados Funcionalmente

Capítulo VI – Del Sistema de Administración de Bienes Públicos

Capítulo VII – De la Unidad de Cálculo y del Sistema Tributario Estatal

Título II – De los Ramos Tributarios del estado

Capítulo I – Principios Generales

Capítulo II – De la Renta del Timbre Fiscal

Capítulo III – De las Tasas

Capítulo IV – De los Ingresos Provenientes de la Actividad de Exploración y Explotación de Minerales no Metálicos, no Reservados al Poder Nacional, las Salinas y Ostrales de Perlas

Título III – De la Verificación, Fiscalización y Sistema de Control Interno Estatal

Capítulo I – De los Procedimientos de Verificación y Fiscalización

Capítulo II – Del Sistema de Control Interno Estatal

Título IV – Disposiciones Finales, Derogatorias y de Vigencia

Capítulo I –De las Disposiciones Finales

Capítulo II– De la Disposición Derogatoria

Capítulo III–De la Disposición de Vigencia

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado, firmado y sellado en el Salón de Sesiones del Consejo Legislativo del estado Carabobo, en Valencia, estado Carabobo, a los veintiseis (26) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023). Años 213º de la Independencia, 164º de la Federación y 24º de la Revolución.
L.S.

**LEG. ALEXANDER SUAREZ FAUSTINO
PRESIDENTE DEL CONSEJO LEGISLATIVO
DEL ESTADO CARABOBO**

**ABG. ANA MARIA RAMIREZ
Secretaria del Consejo Legislativo**

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO CARABOBO
CONSEJO LEGISLATIVO
DEL ESTADO CARABOBO**

En uso de sus facultades constitucionales previstas en el artículo 162 de la Constitución Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 15 numeral 15 de la Ley Orgánica de los Consejos Legislativos de los estados, y el artículo 39 numeral 17 de la Constitución del estado Carabobo.

Sanciona;

La siguiente,

**LEY DE REFORMA DE LA LEY DE HACIENDA
PÚBLICA DEL ESTADO CARABOBO**

**TÍTULO I
DE LA DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
DE LA GENERIDAD DE LA LEY**

Objeto

Artículo 1. La presente ley tiene por objeto desarrollar la Hacienda Pública Estatal, su administración financiera, control interno y los principios y mecanismos que rigen la creación e instrumentación de las fuentes de ingresos del estado, en un todo conforme a los principios y normas previstos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Finalidad

Artículo 2. La presente Ley tiene como finalidad:

1. Promover el desarrollo armónico de la economía Estatal, con el objeto de elevar la calidad de vida de la población.;
2. Establecer los bienes, ingresos y obligaciones que conforman el activo y el pasivo del estado Carabobo Fortalecer la optimización y eficiencia de los procesos tributarios estatales;
3. Establecer el sistema de administración de bienes públicos estatal.

Principios

Artículo 3. La presente Ley se fundamenta en los principios de legalidad, justicia, equidad, buena fe, coordinación, armonización, cooperación, capacidad contributiva, celeridad, transparencia, simplicidad, seguridad jurídica y rendición de cuenta.

Ámbito de aplicación

Artículo 4. La presente ley es aplicable a todos los órganos y entes que conforman la Administración Pública del estado Carabobo, quienes son responsables en los términos señalados por esta ley y demás disposiciones aplicables.

Aplicación supletoria

Artículo 5. En todo lo previsto en la presente ley o en sus reglamentos, regirán con carácter supletorio las disposiciones contenidas en las leyes nacionales que regulen el régimen estatal y la hacienda pública nacional, en cuanto sea aplicable.

Órgano rector

Artículo 6. Corresponde al órgano con competencia en materia de hacienda y finanzas, la rectoría en materia financiera, esto comprende la administración de los recursos financieros del Tesoro Estatal, y ejercer el sistema de adquisiciones de bienes y proveeduría de servicios de la administración pública centralizada.

Tesoro Estatal

Artículo 7. El Tesoro Estatal estará conformado por el dinero y valores del estado y por las obligaciones a su cargo.

**CAPITULO II
DE LA ADMINISTRACION DE
LA HACIENDA PUBLICA ESTADAL**

**Administración de la
Hacienda Pública Estatal**

Artículo 8. La administración de la Hacienda Pública Estatal se ejercerá de manera coordinada, con la de los demás entes político territoriales, sin perjuicio de la autonomía que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela les reconoce para la gestión de las materias de sus competencias y para la creación, recaudación e inversión de sus ingresos. La administración de la Hacienda Pública Estatal se llevará a cabo con arreglo a los siguientes parámetros:

1. Dar satisfacción a las necesidades colectivas y estimular el crecimiento de la riqueza en la entidad;
2. Atender a criterios de solvencia, honestidad, participación, celeridad, eficacia, eficiencia, transparencia, equilibrio fiscal, consulta, rendición de cuentas y responsabilidad en el ejercicio de la función pública, de conformidad con la normativa jurídica aplicable;
3. Procurar, mediante la asunción y el efectivo ejercicio de las competencias que le sean delegadas por el Poder Nacional, la optimización de los servicios del estado Carabobo hacia los municipios y las comunidades organizadas;
4. Procurar de manera real y efectiva, la máxima obtención de los ingresos necesarios para el pleno ejercicio de las competencias estatales;
5. Sustentarse en instrumentos efectivos de planificación que tomen como referencia los planteamientos de la colectividad y la orientación que en esta materia tenga el resto de entidades político-territoriales.

**Responsable de la
Hacienda Pública Estatal**

Artículo 9. El Gobernador o Gobernadora del estado será el responsable de la Hacienda Pública Estatal y le corresponderá la dirección y coordinación de su administración financiera, sin perjuicio del control que corresponde ejercer a los órganos competentes de conformidad con la ley. En ejercicio de estas funciones, el Gobernador o Gobernadora dirigirá y supervisará la implementación y mantenimiento de los sistemas que integran la Hacienda Pública Estatal de conformidad con lo establecido en la Constitución, las leyes nacionales, en esta ley y en lo que resulte aplicable de otras.

Será responsable del cumplimiento de la aplicación de esta ley el Secretario o Secretaria de Hacienda y Finanzas del estado Carabobo, en su condición de inspector fiscal de la Hacienda Pública del estado.

Sistemas de Planificación, Presupuesto, Tesorería y Contabilidad

Artículo 10. Los sistemas de planificación, presupuesto, tesorería y contabilidad, forman parte de la administración financiera de la hacienda pública regional, los cuales se regirán por la Ley de la Administración Financiera del estado Carabobo. Estos sistemas además del sistema de bienes e ingresos, estarán interrelacionados y cada uno de ellos actuará bajo la coordinación del órgano rector estatal que le corresponda según la materia y sus normas de carácter legal y sub-legal que lo regulan.

Medios electrónicos, informáticos y telemáticos

Artículo 11. A fin de dar cumplimiento a la presente Ley, los órganos y entes de la administración pública estatal podrán utilizar las nuevas tecnologías, que desarrolle la ciencia, tales como medios electrónicos, informáticos y telemáticos.

Sistema de control interno

Artículo 12. El sistema de control interno de la Hacienda Pública Estatal comprende el conjunto de normas, órganos y procedimientos de control, integrados a los procesos de la administración financiera, así como la auditoría interna.

El sistema de control interno contará con un órgano rector distinto al del resto de los sistemas que integran a la administración financiera de la Hacienda Pública Estatal, cuyo funcionamiento deberá garantizar autonomía en resguardo de la objetividad de su gestión, y actuará coordinadamente con el Sistema de Control Externo a cargo de la Contraloría General de la República y de la Contraloría del estado. El sistema de control interno tiene por objeto promover la eficiencia en la captación y uso de los recursos públicos, el acatamiento de las normas legales en las operaciones del estado, la confiabilidad de la información que se genere y divulgue sobre los mismos; así como mejorar la capacidad administrativa para evaluar el manejo de los recursos del estado y garantizar razonablemente el cumplimiento de la obligación de los funcionarios de rendir cuenta de su gestión.

Sujetos pasivos

Artículo 13. Están sujetos a las regulaciones de esta Ley, con las especificidades que la misma establece, los entes u organismos que conforman el sector público estatal, enumerados seguidamente:

1. Los órganos del ejecutivo estatal;
2. Los Institutos autónomos estatales;
3. Las personas jurídicas estatales de derecho público;
4. Las sociedades mercantiles en las cuales el estado o las personas a las que se refieren los numerales 2 y 3 del presente Artículo tengan participación igual o mayor al cincuenta por ciento (50%) del capital social;
5. Las sociedades de propiedad totalmente estatal, cuya función a través de la posesión de acciones de otras sociedades, sea coordinar la gestión empresarial pública de un sector de la economía estatal;
6. Las sociedades mercantiles en las cuales las personas a que se refiere el numeral anterior tengan participación igual o mayor al cincuenta por ciento (50%) del capital;

7. Las fundaciones, asociaciones civiles y demás instituciones constituidas con fondos públicos estatales o dirigidas por algunas de las personas referidas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de este Artículo, cuando la totalidad de sus recursos presupuestarios en un ejercicio efectuados por una o varias de esas personas, represente el cincuenta por ciento (50%) o más de su presupuesto;
8. Los servicios autónomos sin personalidad jurídica creados por el estado.

CAPITULO III DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CARÁCTER FISCAL Y PROCESAL CONTRA EL ESTADO

Privilegios y prerrogativas

Artículo 14. El estado gozará de los privilegios y prerrogativas de carácter fiscal y procesal acordados por ley, salvo disposición expresa en contrario. Los funcionarios y las funcionarias públicas o quienes ejerzan la representación del estado, que no hagan valer los privilegios y prerrogativas de las cuales se encuentren investidas, serán responsables de los perjuicios que se ocasionen al estado.

Bienes no sujetos a embargo, secuestros

Artículo 15. Todos los bienes, rentas, derechos y acciones del estado, no estarán sujetos a embargos, secuestros, hipotecas, ejecuciones interdictales, ni en general, a medidas preventivas o ejecutivas. Los jueces que conozcan de ejecuciones contra el estado, luego de que resuelvan definitivamente que éstas deben llevarse adelante, suspenderán en tal estado el juicio sin decretar embargo y notificarán al ejecutivo estatal para que se fije por quien corresponda los términos en que ha de cumplirse lo sentenciado.

Autorización de acreencias

Artículo 16. Las acreencias del estado no podrán ser objeto de transacciones o arreglos, sin la autorización previa y por escrito del Gobernador o Gobernadora del estado. Cualquier acto de esta naturaleza que se realice sin este requisito será nulo.

El Gobernador o Gobernadora del estado dará cuenta pormenorizada en el informe anual que debe presentar al Consejo Legislativo del estado Carabobo de todas aquellas transacciones, desistimientos y arreglos que haya autorizado durante el año a que se refiere el informe.

Créditos no tributarios

Artículo 17. Los créditos no tributarios a favor del estado que no hayan sido pagados por la vía administrativa, serán exigidos judicialmente conforme al procedimiento especial previsto en el Código de Procedimiento Civil para la ejecución de créditos fiscales.

Las liquidaciones de ingresos públicos tienen carácter de títulos ejecutivos.

Celeridad de trámites judiciales

Artículo 18. En todo juicio en que fuere parte, o en alguna forma participe el estado, el Tribunal estará obligado a despachar en los términos más breves que permita la Ley.

Notificación oportuna

Artículo 19. Toda demanda, oposición, sentencia o providencia, cualquiera que sea su naturaleza, en contra del estado, será notificada por la vía más rápida a la máxima autoridad del estado y al Procurador o Procuradora. En la misma forma se participará la apertura de los términos para el ejercicio de un derecho o recurso por parte del estado.

Recursos ordinarios y extraordinarios

Artículo 20. Los representantes o mandatarios del estado solo podrán dejar de ejercer alguno de los recursos ordinarios y extraordinarios concedidos por las Leyes, cuando reciban en tal sentido instrucciones escritas del Gobernador o Gobernadora del estado, previo informe del Procurador del estado.

Obligación de denunciar

Artículo 21. Todas las autoridades nacionales, estatales y municipales, así como los particulares, están en la obligación de denunciar los hechos de que tuvieren conocimiento y que impliquen fraude al estado. Igualmente deberán denunciar los bienes del estado que se encuentren en posesión indebida de terceros.

Colaboración a los funcionarios

Artículo 22. Las autoridades y particulares están obligados a prestar su colaboración a los funcionarios estatales cuando se trate de asegurar o conservar bienes del estado, o de asegurar o percibir rentas u otros ingresos estatales.

Obligación de informar

Artículo 23. Los funcionarios que en el ejercicio de sus funciones tuvieren conocimiento de algún derecho a favor del estado, estarán obligados a informar mediante escrito, al Ejecutivo Estadal y al Contralor del estado, enviándoles, si fuere necesario, copia certificada de la documentación respectiva. Los funcionarios y empleados estatales prestarán gratuitamente al estado los oficios propios de su cargo, siempre que sean requeridos por la autoridad competente, para cualquier acto o diligencia en que deban intervenir por razón de sus funciones. Las solicitudes, actuaciones, documentos y copias que se extiendan en estos casos, en interés del estado, se formularán en papel común, sin timbres móviles y no estarán sujetos a tributo alguno.

Compensación contra el estado

Artículo 24. En ningún caso es admisible la compensación contra el estado, a menos que el origen o la naturaleza del crédito que se pretenda compensar sea tributaria.

Condenación en costas

Artículo 25. En ninguna instancia podrá ser condenado el estado en costas, aunque se declaren confirmadas las sentencias apeladas, se nieguen los recursos interpuestos, se declaren sin lugar, se dejen perecer o se desista de ellos.

Conducción de sistemas

Artículo 26. El Gobernador o Gobernadora de estado deberá encargar, a órganos rectores, la conducción de cada uno de los sistemas que componen la administración de la hacienda pública estatal. El desarrollo e instrumentación de cada uno de

estos sistemas deberá responder al contenido de esta ley, así como a criterios de centralización normativa y desconcentración operativa.

Responsabilidades

Artículo 27. Los funcionarios o funcionarias encargados de la administración del sector público estatal, estarán sometidos al régimen de responsabilidades administrativas, civiles, penales y disciplinarias que fijen las leyes que resulten aplicables.

CAPÍTULO IV**DE LOS ACTIVOS Y PASIVOS DEL ESTADO****Ingresos del estado**

Artículo 28. Son ingresos del estado:

1. Los procedentes de su patrimonio y de la administración de sus bienes;
2. El producto de los tributos que le corresponda y se establezcan de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la leyes Nacionales, y a las leyes estatales;
3. Las tasas por el uso de sus bienes o servicios;
4. El producto de la venta de los bienes del dominio privado del estado Carabobo y los provenientes de los procedimientos de enajenación;
5. El producto de lo recaudado por concepto de venta de especies fiscales;
6. Los recursos que les corresponda por concepto de situado constitucional;
7. Las participaciones en tributos creados por el poder estatal;
8. Las multas, sanciones pecuniarias e intereses y recargos que se impongan a su favor por disposición de la ley;
9. Los demás impuestos, tasas y contribuciones especiales que se les asigne por ley, con el fin de promover el desarrollo de la hacienda pública estatal;
10. El producto de los contratos, convenios, alianzas, y demás instrumentos contractuales celebrados por el ejecutivo estatal;
11. Los dividendos y demás participaciones que le correspondan por su suscripción o participación en el capital de empresas de cualquier género;
12. Los recursos administrados por el Fondo de Compensación Interterritorial que les correspondan, según los criterios de distribución establecidos en la ley nacional;
13. Los recursos provenientes de cualquier otra transferencia o subvención efectuada a su favor por el poder estatal de conformidad con la ley;
14. Las donaciones, herencias y legados hechos a su favor;
15. Los créditos públicos internos que celebre el estado que tengan por destino inversiones productivas, atender casos de evidente necesidad o conveniencia estatal y cubrir necesidades transitorias de tesorería;
16. El producto de las actividades de naturaleza mercantil, generados por personas jurídicas tanto públicas como privadas, según los medios contractuales legalmente constituidos;
17. El producto de cualquier otro recurso financiero ordinario o extraordinario que legalmente les corresponda.

Clasificación

Artículo 29. Los ingresos estatales se dividen en ingresos ordinarios y extraordinarios.

Se entiende por ingresos ordinarios los que se producen por mandato de la ley, sin limitaciones en cuanto a su existencia en el tiempo; por la explotación o concesión de los recursos naturales o bienes otorgados a terceros; por las operaciones permanentes de actividades relativas a la administración, alquiler, producción de mercancías y construcción de bienes para la venta, prestación de servicios y transferencias permanentes de asignaciones legales, cuales quiera otros de similar naturaleza.

Se entiende por ingresos extraordinarios los provenientes de leyes que originen ingresos de carácter eventual, los generados por la participación en los resultados establecidos en leyes o estatutos; los producidos por rendimientos financieros; los ingresos previstos de la disminución de activos, y otros ingresos que atiendan a situaciones coyunturales, cuales quiera otros de similar naturaleza.

Disposición legal

Artículo 30. La administración de los ingresos del estado se regirá por las disposiciones de esta Ley y por las leyes y reglamentos especiales que le conciernen, incluidos los nacionales en lo que resulten aplicables.

Prohibición de operaciones

Artículo 31. El estado y los entes adscritos al mismo, no podrán celebrar operaciones de crédito público externo o en moneda extranjera, ni garantizar obligaciones de terceros. Las operaciones de crédito público interno que celebre el estado deberán tener por destino inversiones productivas, atender casos de evidente necesidad o conveniencia estatal y cubrir necesidades transitorias de tesorería.

Nulidad de contratos

Artículo 32. En los contratos celebrados por el estado, no podrá obligarse a renunciar al cobro de sus tributos, así como tampoco a solicitar ni a obtener la liberación del pago de impuestos nacionales o municipales. Tales estipulaciones serán nulas de pleno derecho.

Ingresos directos

Artículo 33. Salvo los casos de excepción previstos en la ley, los ingresos del estado deben ser enterados directamente por el deudor o contribuyente, ante el órgano en materia de Hacienda y Finanzas o su órgano desconcentrado creado para tales efectos, previa las formalidades legales del caso.

Ingresos indirectos

Artículo 34. Cuando conforme a la ley algún tributo haya de pagarse indirectamente por medio de especies fiscales, la recepción del tributo se hará ante el órgano en materia de Hacienda y Finanzas o su órgano desconcentrado creado para tales efectos, en la forma que determine la Ley, y el mismo contribuyente hará la declaración y pago del derecho en la forma que se indique para cada caso, a reserva de la revisión que se practicará por medio de las fiscalizaciones correspondientes.

Obligación de declarar

Artículo 35. Al ser exigible una deuda o tributo a favor del estado, el deudor o contribuyente, o la persona que en su defecto designe la ley, están obligados, salvo disposiciones

especiales, a declarar ante el órgano en materia de Hacienda y Finanzas o su órgano desconcentrado creado para tales efectos, en la misma fecha en que sea exigible el derecho, los datos necesarios para que se haga la liquidación a su cargo, y a suministrar, además, todos los otros datos que por las leyes o reglamentos especiales se exijan, y con las formalidades que éstos determinen.

Intereses moratorios

Artículo 36. Sin perjuicio del cobro ejecutivo establecido en la ley, el retardo en el cumplimiento de las obligaciones relativas a acreencias no tributarias del estado generará intereses moratorios calculados a la tasa mensual fijada en un todo conforme a lo previsto en la legislación aplicable y se causarán desde el día siguiente a la fecha en que el pago se haya hecho exigible, hasta la fecha en que se efectúe. En materia tributaria, el régimen de causación y cálculo de los intereses moratorios se regirá por lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario y demás normas que rijan la materia, tanto respecto de los que se causen a favor del Tesoro estatal, como a favor de los contribuyentes por pagos indebidos de tributos.

Imposición de multas

Artículo 37. Las multas que apliquen los órganos a cargo de la administración de la Hacienda Pública estatal, serán impuestas en virtud de resolución motivada que dicte el funcionario autorizado para imponerla previa audiencia del interesado, en un todo conforme a los establecido en la ley respectiva. La imposición de multas deberá estar precedida del levantamiento del acta en la que se hagan constar en forma expresa y detallada todos los hechos relacionados con la infracción, la cual deberá firmar el funcionario actuante y el contraventor.

La autoridad que imponga las multas, deberá participarlo ante el órgano en materia de Hacienda y Finanzas o su órgano desconcentrado creado para tales efectos, que será el único autorizado para hacerlas efectivas.

Pasivos de la Hacienda Pública

Artículo 38. Constituyen el pasivo de la Hacienda Pública Estatal:

1. Las obligaciones legalmente contraídas derivadas de la ejecución del presupuesto de gastos.
2. Las deudas válidamente contraídas provenientes de la ejecución de presupuestos fenecidos.
3. Las acreencias o derechos reconocidos administrativamente a favor de terceros de conformidad con los procedimientos legales aplicables, y las obligaciones del estado por sentencia definitivamente firme.
4. Los valores legalmente consignados por terceros y que el estado esté obligado a devolver de acuerdo con la ley.
5. Cualquier otro que califique como tal según la ley.

CAPÍTULO V DE LOS ENTES DESCENTRALIZADOS FUNCIONALMENTE

Especificidad de ingresos

Artículo 39. Las leyes estatales y demás actos por los cuales se crearen sociedades, fundaciones o asociaciones

civiles por parte del estado o se decidiere su participación en ellas, deberán especificar los ingresos de dichos entes, así como su naturaleza y origen, de conformidad con lo dispuesto en la ley respectiva.

Bienes descentralizados

Artículo 40. Los bienes pertenecientes a los entes descentralizados funcionalmente podrán registrarse supletoriamente al régimen de los bienes del estado que establece esta ley.

Rentas

Artículo 41. En la Ley de Presupuesto del estado sólo figurarán como rentas, las cantidades líquidas que, conforme a su régimen especial, deben entregar los institutos autónomos y otros entes descentralizados al Tesoro Estadal, y como gastos, las cantidades con que el Tesoro Estadal contribuye a la creación o funcionamiento de aquéllos.

Declaración estimada

Artículo 42. En el mes de agosto de cada ejercicio fiscal, los entes descentralizados funcionalmente deberán presentar ante el órgano con competencia en materia de planificación y presupuesto, una declaración estimada de sus ingresos y gastos correspondientes al año siguiente, la cual determinará la conformación de su presupuesto.

Remanentes

Artículo 43. Concluido cada ejercicio fiscal, los entes descentralizados funcionalmente de la administración pública estatal que perciban recursos por las actividades que realicen y una vez elaborados sus cierres contables, deberán enterar cualquier remanente financiero no ejecutado al órgano con competencia en materia de hacienda y finanzas del Ejecutivo Estadal, en los sesenta (60) días siguientes al cierre del ejercicio correspondiente.

CAPÍTULO VI DEL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES PÚBLICOS

Sistema de administración

Artículo 44. El Sistema de Administración de Bienes Públicos estará integrado por el conjunto de principios, normas, órganos, entes y procedimientos que rigen la adquisición, uso, administración, mantenimiento, registro, desincorporación, enajenación, custodia, disposición, restitución y demás operaciones que tengan por objeto los bienes que conforman el patrimonio del estado Carabobo.

Competencia exclusiva

Artículo 45. Corresponde al Gobernador o Gobernadora del estado, la adquisición, conservación, desincorporación, enajenación, custodia, disposición, restitución y demás operaciones relacionadas con los bienes públicos del estado, quien podrá asignar a cualquiera de las dependencias de la Gobernación, la administración de alguno o algunos bienes, según su naturaleza, las necesidades de cada ramo y las competencias que tengan atribuidas, de modo que cada bien quede expresamente adscrito a tales fines a alguna de esas dependencias.

Bienes del estado Carabobo

Artículo 46. Son bienes del estado Carabobo:

1. Los bienes muebles e inmuebles, que por cualquier título entraron a formar parte del patrimonio del estado Carabobo, al constituirse éste en Entidad Federal;
2. Los que por cualquier título haya adquirido o adquiriera el estado, tales como:
 - a) Las tierras baldías y los productos de éstas, comprendidas dentro del Territorio del estado Carabobo y cuya administración corresponda al Ejecutivo estatal;
 - b) Los bienes adquiridos por el estado, cualquiera que sea la persona que los detente o los posea, o a cuyo nombre figuren;
 - c) Las bienhechurías construidas por terceros que por acuerdo entre las partes queden a favor del estado Carabobo;
 - d) Las máquinas, útiles, materias primas o materiales de consumo y demás bienes semejantes, que haya adquirido o en lo futuro adquiriera la Administración del estado Carabobo;
 - e) Todas las obras, instalaciones y edificaciones construidas o adquiridas por el estado Carabobo o financiadas con los ingresos públicos del estado Carabobo;
 - f) Los bienes muebles e inmuebles transferidos en propiedad por la República con ocasión de la transferencia de competencias y servicios específicos, de conformidad con la Ley Orgánica de Descentralización, Delimitación y Transferencia de Competencia del Poder Público.

Bienes Públicos

Artículo 47. Se consideran Bienes Públicos:

1. Los bienes muebles e inmuebles, títulos valor, acciones, cuotas o participaciones en sociedades y demás derechos, de dominio público o de dominio privado, que hayan adquirido o adquirieran los órganos y entes que conforman el Ejecutivo estatal, independientemente del nivel de gobierno al que pertenezcan;
2. Los bienes, mercancías o efectos, que se encuentran en el territorio del estado Carabobo y que no tienen dueño;
3. Los bienes muebles e inmuebles, títulos valor, acciones, cuotas o participaciones en sociedades y demás derechos provenientes de las herencias yacentes;
4. Las mercancías que se declaren abandonadas;
5. Los bienes, mercancías o efectos que sean objeto de una medida de comiso firme mediante acto administrativo o sentencia definitiva, y los que mediante sentencia firme o procedimiento de Ley sean puestos a la orden del Tesoro del estado Carabobo;
6. Los bienes muebles e inmuebles pertenecientes al estado Carabobo, que se encuentren en tránsito o
7. Los bienes de valor artístico e histórico propiedad del estado, sin perjuicio de que sean incluidos en los registros de bienes establecidos en esta ley;
8. Y los demás bienes que por legislación especial le corresponda.

Tutela administrativa

Artículo 48. El órgano rector en materia de hacienda y finanzas en el estado Carabobo ejercerá la tutela administrativa

de los bienes públicos estatales sin perjuicio de la supervisión que pueda practicar la Superintendencia de Bienes Públicos y los controles ejercidos por el órgano rector nacional del control interno y externo.

Registro General de Bienes Públicos

Artículo 49. Los órganos y entes que conforman el Sistema de Bienes Públicos Estatal conforme al Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Bienes Públicos tienen la obligación de registrar y actualizar en el Registro General de Bienes Públicos, dentro de los plazos previstos, la información respecto de los bienes de su propiedad y de los que le están adscritos o asignados.

Atribuciones

Artículo 50. El órgano rector en materia de hacienda y finanzas será el encargado del Sistema de Administración de Bienes y tendrá las siguientes atribuciones:

1. Fomentar y alentar la participación de contratistas y proveedores competentes en los procesos de contratación;
2. Promover la competencia entre contratistas y proveedores para el suministro de bienes;
3. Establecer normas de contratación que aseguren un tratamiento justo para los contratistas y proveedores;
4. Promover la corrección y equidad del proceso de contratación pública y la confianza de la sociedad en él;
5. Velar por la transparencia de los procedimientos de contratación pública;
6. Establecer medidas dirigidas a maximizar la eficiencia de la contratación pública en cuanto a la obtención de los bienes con la mejor tecnología disponible, en el momento oportuno y al menor costo posible;
7. Corregir las deficiencias de gestión, introducir criterios de planificación y programación en las adquisiciones y la adopción de adecuados mecanismos.
8. Establecer de conformidad con los principios de eficiencia, eficacia, y efectiva ejecución presupuestaria, las evaluaciones pertinentes del plan anual de compras de cada órgano centralizado, en aras de maximizar los recursos para que sean sometidos a la aprobación de la máxima autoridad del estado Carabobo;
9. Lograr una eficiente administración de los bienes del estado, organizando un inventario permanente, adecuadamente valorado, dictando las normas y definiendo los procedimientos que garanticen la identificación, cuidado y mantenimiento de los activos reales de la entidad;
10. Mantener un registro actualizado de los bienes sujetos a mantenimiento en aras de garantizar la consolidación de la información ante el ente rector en materia de bienes públicos;
11. Llevar de manera actualizada un registro de los activos reales de los que sea titular el estado, así como de las dependencias a cuyo cargo esté su administración;
12. Normar sobre la base de lo establecido legalmente, el proceso de planificación y ejecución de las compras, los registros de información sobre el sistema, las modalidades de contratación, proponiendo la reglamentación y elaboración de manuales de organización y procedimientos que regulen el funcionamiento del sistema.
13. Las demás que le establezca la ley estatal y la Ley Orgánica de Bienes Públicos.

Arrendamiento

Artículo 51. El Ejecutivo Estatal podrá dar en arrendamiento los bienes del estado, hasta por los plazos señalados en el Código Civil y otras leyes especiales, siempre que la operación genere ingresos adicionales que coadyuven con las políticas públicas de interés social o beneficio para el estado.

Sustitución de arrendatarios

Artículo 52. El Ejecutivo Estatal, cuando lo considere conveniente, podrá autorizar al Procurador del estado para que sustituya a los arrendatarios de bienes del estado, la representación legal del estado en la defensa de derechos relativos a los bienes arrendados, sin perjuicio de la personería que dicho funcionario legalmente ejerce.

CAPÍTULO VII DE LA UNIDAD DE CALCULO Y DEL SISTEMA TRIBUTARIO ESTADAL

Unidad de cálculo

Artículo 53. El Gobernador o Gobernadora del estado, como máximo administrador de la Hacienda Pública Estatal, podrá modificar mediante Decreto el valor de la Unidad de Cuenta Dinámica para el Cálculo de los Tributos, Accesorios y Sanciones, previo estudio económico-financiero del órgano rector con competencia en materia de hacienda y finanzas del Ejecutivo Estatal.

La Unidad de Cuenta Dinámica para el Cálculo de los Tributos, Accesorios y Sanciones, será la base de cálculo pagadero al tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, sin perjuicio que las obligaciones deban pagarse exclusivamente en la cantidad equivalente en bolívares al tipo de cambio vigente para la fecha del pago del tributo, accesorio o sanciones.

Sistema tributario estatal

Artículo 54. El Sistema Tributario Estatal estará integrado por el conjunto de principios, órganos, normas y procedimientos que rigen la creación y recaudación de tributos por parte del estado, en un todo conforme con las disposiciones constitucionales y legales establecidas por el Poder Nacional y Estatal.

Administración tributaria

Artículo 55. El órgano encargado de la Administración Tributaria Estatal podrá estar dotado de autonomía técnica y financiera y su máxima autoridad será designada por el Gobernador o Gobernadora del estado, todo de conformidad con las normas previstas en la ley estatal correspondiente. El estado podrá organizar sus servicios para la recaudación de sus tributos constitucionales y asignados bajo la forma jurídica que les resulte más apropiada.

Competencias

Artículo 56. El órgano rector de la Administración Tributaria Estatal tendrá las siguientes competencias:

1. Asumir respecto de los tributos estatales las mismas potestades de gestión, fiscalización y recaudación que la ley atribuya;
2. Ejercer la representación del estado en las causas que se ventilen en la primera instancia de la jurisdicción correspondiente;

3. Autorizar la emisión, rehabilitación, circulación, anulación y destrucción de especies fiscales y disponer lo relativo a formularios, publicaciones y demás formatos y formas requeridos para asegurar su expendio y verificar su existencia;
4. Participar en la fijación de las metas de recaudación, de conformidad con la política fiscal del Ejecutivo Estadal;
5. Administrar, planificar y dirigir todo lo relacionado a programas y sistemas de información;
6. Brindar colaboración con otros organismos y entidades en el intercambio de información relacionada con la materia tributaria, conforme con el ordenamiento jurídico vigente;
7. Recomendar al ejecutivo regional el reajuste del valor de la Unidad de Cuenta Dinámica para el Cálculo de los Tributos, Accesorios y Sanciones, que regirá para los tributos estadales;
8. Las demás que le atribuyan las leyes.

Gestión, recaudación y fiscalización

Artículo 57. Es competencia de la Administración Tributaria del estado la gestión, recaudación y fiscalización de sus tributos propios, sin perjuicio de las delegaciones que pueda otorgar a favor de otras entidades nacionales, estadales y municipales.

Colaboración entre instituciones

Artículo 58. La Administración Tributaria Estadal colaborará entre sí con la de la República y municipios en cuanto a la gestión, recaudación, fiscalización y revisión de los tributos. En especial dichas administraciones:

1. Se facilitarán toda la información que mutuamente se soliciten, para lo cual establecerán centros de procesamiento de datos, sustentados en tecnología de punta, precisa y compatible;
2. Podrán preparar planes conjuntos de verificación y fiscalización;
3. Crearán con carácter permanente oficinas de colaboración, coordinación y enlace.

Confidencialidad

Artículo 59. Cuando mediante sus actividades de fiscalización el estado conociera de hechos con trascendencia tributaria para otras administraciones lo comunicarán a estas. La información intercambiada entre las administraciones se mantendrá secreta conforme a lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente aplicable a esa materia, la cual será suministrada sólo a las personas o autoridades encargadas de la gestión, recaudación y fiscalización de los tributos conforme lo prevea la ley.

TÍTULO II DE LOS RAMOS TRIBUTARIOS DEL ESTADO

CAPÍTULO I PRINCIPIOS GENERALES

Base legal

Artículo 60. El régimen tributario estadal se rige por:

1. La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela;
2. Los tratados, convenios o acuerdos internacionales suscritos o que se suscriban en el futuro por la República Bolivariana de Venezuela;

3. Las leyes y los actos con fuerza de Ley;
4. Los contratos relativos a la estabilidad jurídica de regímenes de tributos nacionales, estadales y municipales;
5. El Código Orgánico Tributario y las demás leyes relativas a la administración financiera del sector público o a la administración tributaria nacional, en cuanto sean aplicable;
6. La Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios;
7. La presente Ley de Hacienda Pública;
8. La Constitución y la legislación estadal que desarrollen la materia tributaria;
9. Los reglamentos y demás disposiciones de carácter general establecidas por los órganos administrativos facultados al efecto.

Principio de legalidad

Artículo 61. No podrá exigirse el pago de tributos estadales que no hubieren sido establecidos mediante ley.

Contenido de la Ley Tributaria

Artículo 62. La Ley estadal que regula un tributo deberá contener:

1. La determinación del hecho imponible y de los sujetos pasivos;
2. La base imponible, alícuotas del gravamen o las cuotas exigibles, así como los demás elementos que determinan la cuantía de la obligación tributaria;
3. Los plazos y formas de la declaración y pago de ingresos de los hechos imponibles;
4. El régimen de las infracciones y de las sanciones;
5. Las multas por infracciones tributarias no podrán exceder en su cuantía a aquellas que contemple el Código Orgánico Tributario para el mismo tipo de ilícito;
6. La fecha de su aprobación y el comienzo de su vigencia;
7. Las demás particularidades que señalen las leyes nacionales y estadales que transfieran tributos;
8. Los impuestos, tasas y contribuciones especiales no podrán tener como base imponible el monto a pagar por concepto de otro tributo.

Coordinación

Artículo 63. La actividad tributaria del estado se ejercerá en coordinación con la de la República y los municipios que integren sus respectivos ámbitos territoriales, no pudiendo:

1. Gravar bienes situados fuera de su territorio o actividades desarrollados fuera de él;
2. Tener efecto confiscatorio. La carga fiscal que deberán soportar los contribuyentes por causa del pago de los tributos creados por los estados, atenderá al disfrute general de los servicios públicos por ellos prestados;
3. Recaer o utilizar hechos imponibles sustancialmente similares a los de los tributos que corresponden a la República o a los municipios.

Exigencia del tributo

Artículo 64. El órgano con competencia en materia de Hacienda y Finanzas o su órgano desconcentrado que se cree a tales efectos, deberán exigir el tributo estadal, cuando alguno de los siguientes factores de conexión tenga lugar respecto a ellos:

1. El estado Carabobo exigirá el tributo, en el caso de servicios prestados, trámites, licencias, certificaciones,

- solvencias, autorizaciones y documentos gestionados por ante esta entidad;
2. En el caso de servicios prestados por oficinas de la Administración Pública Nacional, cuando el servicio u obra se ejecute en el estado Carabobo, independientemente donde tenga su domicilio fiscal;
 3. En el caso de otorgamiento de instrumentos de crédito que generen interés u otros incrementos por parte de bancos y otras instituciones financieras públicas y privadas, así como, por los emitidos por las aseguradoras y sociedades de corretaje, situadas en la jurisdicción del estado Carabobo;
 4. En el caso de emisión de órdenes de pago, cheques, transferencias y cualquier otro medio de pago efectuados por parte de entes u órganos del Sector Público Nacional, Estatal y Municipal ubicados en la jurisdicción del estado por la adquisición de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios;
 5. Por el impuesto de salida al exterior, por los puertos y aeropuertos del estado Carabobo;
 6. Por los actos que emiten las comunidades organizadas;
 7. Otras establecidas en Leyes Nacionales o en Leyes y Reglamentos del estado Carabobo.

Convenios o contratos

Artículo 65. La Gobernación del estado Carabobo podrá celebrar convenios o contratos entre sí y con las demás entidades político-territoriales, así como los Distritos Metropolitanos con el fin de lograr la armonización tributaria, evitar la doble o múltiple imposición y propiciar la coordinación tributaria.

Dichos convenios o contratos entrarán en vigencia en la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del estado Carabobo o en la fecha posterior que en ellos se indique. Los acuerdos que en ese sentido se celebren deberán serlo en el marco de lo dispuesto en esta Ley y en cualquier otra que dicte el Poder Nacional con propósitos armonizadores.

Tributos constitucionales

Artículo 66. Los tributos constitucionales asignados y sin perjuicio de la competencia constitucional que corresponde al Poder Nacional con respecto a la tributación estatal, el estado podrá celebrar convenios o contratos de estabilidad tributaria con contribuyentes o categoría de contribuyentes, con el propósito de asegurar continuidad en el régimen relativo a alcóotas y a los criterios para distribuir la base imponible cuando los elementos determinativos del tributo estén vinculados con varias jurisdicciones. Dichos convenios o contratos serán celebrados por el Gobernador o Gobernadora del estado, previa opinión favorable de la administración tributaria estatal y previa autorización del Consejo Legislativo. La duración de estos convenios o contratos serán de cuatro (4) años como plazo máximo. Estos convenios o contratos no podrán ser celebrados, ni prorrogados en el último año de la gestión gubernamental.

Agentes de percepción y retención

Artículo 67. El estado Carabobo, podrá contratar y establecer convenios o contratos, nombrar agentes de percepción y retención en su carácter de responsables a través de la Administración Tributaria Estatal, la recaudación de los tributos establecidos en la presente Ley, con órganos, entes o empresas públicas o privadas, nacional, regional, municipal,

bancos y otras instituciones financieras de reconocida solvencia, siempre y cuando con ello se asegure una recaudación más eficaz y de menor costo.

En estos acuerdos se especificará el sistema de recaudación, la forma y oportunidad en que el Tesoro del estado recibirá el monto de lo recaudado, así como, el porcentaje de comisión que constituya la remuneración del servicio.

Beneficios fiscales

Artículo 68. El Gobernador o Gobernadora sólo podrá acordar beneficios fiscales en los casos y con las formalidades previstas en las leyes. La ley estatal que autorice al Gobernador o Gobernadora del estado a conceder exoneraciones, especificará los presupuestos necesarios para que procedan y las condiciones a las cuales se sujete el beneficio. El plazo máximo de duración de la exoneración o rebaja será de cuatro (04) años; vencido el término de la exoneración o rebaja, el Gobernador o Gobernadora del estado podrá renovarla hasta por el plazo máximo fijado en la ley estatal o, en su defecto, el previsto como máximo en este Artículo.

Estos beneficios fiscales no podrán ser consagrados ni prorrogados en el último año de la gestión gubernamental. En caso de que se decida la eliminación o modificación del beneficio fiscal antes de que se cumpla el plazo para el cual fue consagrado, dicho plazo deberá dejarse cumplir hasta su vencimiento.

CAPITULO II DE LA RENTA DE TIMBRE FISCAL

Renta de timbre fiscal

Artículo 69. La renta de timbre fiscal proveniente de los ramos de ingresos de timbres y estampillas, así como, las contribuciones recaudables por otros medios y las provenientes de papel sellado, será administrada por el ejecutivo estatal a través del órgano con competencia en materia de Hacienda y Finanzas y/o su órgano desconcentrado que se cree a tales efectos, la cual se encargará de la ejecución, de la organización, recaudación, verificación, fiscalización y control de la administración de la Renta de Timbre Fiscal del estado Carabobo.

Ramos de ingresos

Artículo 70. La renta de timbre fiscal comprende los ramos de ingresos siguientes:

1. El de estampillas, constituido por las contribuciones recaudables por timbres móviles, sello seco u otros medios previstos en la Ley que regule la materia;
2. El papel sellado, constituido por los tributos recaudables mediante timbre fijo, por los actos, las solicitudes, otorgamientos, emisiones, consultas, inscripciones y por los actos o escritos realizados en jurisdicción del estado Carabobo;
3. Los demás impuestos, y contribuciones especiales que determine la Ley y en las condiciones que lo acuerde.

El estado podrá elaborar las planillas sustitutivas del papel sellado o estampilla, con el objeto de recaudar los tributos correspondientes, y ordenar su enteramiento mediante el pago en las Oficinas Receptoras y Validadoras de fondos estatales en todos los casos que no sea posible la utilización de la especie fiscal.

El ejecutivo del estado por medio del órgano competente en Hacienda y Finanzas, elaborará las planillas y las modalidades correspondientes para recaudar los tributos a que se refiere esta Ley, y ordenará su enteramiento mediante el pago en las oficinas receptoras y validadoras de fondos estatales, en los casos que no sean utilizables los timbres móviles.

Medios automatizados

Artículo 71. El Ejecutivo del estado por medio del órgano competente en Hacienda y Finanzas, está facultado para crear, adquirir, implementar y utilizar, en sustitución de los ramos de la renta de timbre fiscal, medios automatizados o similares de avanzada tecnología.

Corresponde al ejecutivo del estado por medio del órgano competente en materia de Hacienda y Finanzas, crear instrumentos fiscales electrónicos alternativos para optimizar los procedimientos de retenciones y percepciones.

Delegación

Artículo 72. El Ejecutivo del estado por medio del órgano competente en materia de Hacienda y Finanzas, es por excelencia la oficina receptora y validadora de fondos estatales, por lo cual podrá delegar a otros entes, organismos o instituciones públicas o instituciones financieras públicas o privadas, a través de actos administrativos y otros instrumentos legales en los cuales debe especificarse las condiciones de recepción de los fondos de conformidad con esta Ley y su reglamento.

Registros y formularios

Artículo 73. Los contribuyentes estarán obligados a llevar los registros y usar los formularios que emita el ejecutivo del estado por medio del órgano competente en materia de Hacienda y Finanzas, a los fines de la liquidación, recaudación y fiscalización de estos tributos.

Especies fiscales

Artículo 74. Las especies fiscales previstas en esta Ley, adquiridas por los sujetos pasivos en calidad de contribuyentes o responsables se presumen destinadas a su correcto empleo inmediato, por lo cual en ningún caso habrá lugar al reintegro de su valor.

Ramo del timbre fiscal

Artículo 75. El estado Carabobo, podrá exigir el ramo de timbre fiscal establecido en sus respectivas leyes, cuando alguno de los siguientes factores de conexión tenga lugar respecto de ellos:

1. En el caso de trámites, licencias, certificaciones, solvencias, autorizaciones y demás documentos gestionados por ante una oficina estatal, se exigirá el tributo estatal;
2. En el caso de servicios prestados por órganos de la Administración Pública Nacional y Municipal, corresponderá a la oficina de la entidad prestadora del servicio, exigir el tributo;
3. En el caso de otorgamiento de instrumentos crediticios que generen interés por parte de bancos, instituciones públicas y privadas, aseguradoras y sociedades de corretaje, se exigirá el timbre fiscal estatal, en las sedes, sucursales, oficinas o agencias ubicadas en jurisdicción del estado Carabobo;

4. Por obras y servicios prestados al sector público, ejecutadas por fundaciones, asociaciones, organizaciones públicas y privadas, que reciban aportes del estado, ubicadas en jurisdicción del estado Carabobo;
5. En el caso de la emisión de órdenes de pago, cheques, transferencias o cualesquiera otros medios de pago utilizados por parte de entes u órganos del sector público estatal o municipal, ubicados en jurisdicción del estado Carabobo;
6. En el caso del Impuesto de salida del país, en los puertos o aeropuertos del estado Carabobo, desde los cuales se verifique el cumplimiento del hecho imponible.

CAPITULO III DE LAS TASAS

Tasas

Artículo 76. El estado podrá crear tasas con ocasión a la utilización privativa de bienes de su dominio público, así como por la prestación por su parte de servicios públicos o la realización de actividades de su competencia en régimen de Derecho Público, que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos, cuando se presente cualquiera de las circunstancias siguientes:

1. Que sean de solicitud o recepción obligatoria por los usuarios,
2. Que no puedan realizarse por el sector privado, por requerir intervención o ejercicio de autoridad o por estar reservados legalmente al sector público.

El rendimiento previsto para cada tasa por la prestación de servicios o la realización de actividades, no podrá sobrepasar el costo de dichos servicios o actividades, cuando sea posible individualizarlos.

Armonización de tasas

Artículo 77. El estado Carabobo, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios, solo podrán establecer y cobrar las tasas indicadas a continuación:

1. **Tasa de Gestión Integral de Residuos y Desechos Sólidos:** Comprende la disposición de desechos sólidos de inmuebles residenciales, industriales, comerciales, de servicio o afín. Esta tasa deberá establecerse sobre la base de los costos reales del servicio y en función de la cantidad de suscriptores servidos, la capacidad de generación del sujeto, el tipo, características y cantidad, en volumen o masa, de los residuos y desechos de que se trata, de conformidad con la ley especial que regula la materia;
2. **Tasa de Inspección General:** Comprende las inspecciones realizadas por las distintas dependencias estatales encargadas de la disposición de desechos sólidos y aseo urbano, servicios de bomberos y la administración tributaria, excepto la inspección de especies y bebidas alcohólicas;
3. **Tasa de obtención de Copias y Certificados Documentales:** Incluye copias o digitalización de planos, expedientes, licencias y cualquier documento susceptible de ser fotocopiado o digitalizado;
4. **Tasa por uso de bienes públicos:** Comprende cualquier tasa por el uso de bienes públicos estatales o municipales;

5. **Tasa por conservación y aprovechamiento de vías terrestres:** Comprende la tasa exigible por los estados por la conservación, administración y aprovechamiento de las vías terrestres estatales;
6. **Tasa por Habilitación de Servicios:** Comprende la prestación de los servicios en tiempos extraordinarios, fuera de las horas y días hábiles de labor o en lugares distintos a los dispuestos habitualmente para la prestación de cualquiera de los servicios solicitados a los estados;
7. **Tasa por Servicios no emergentes:** Comprende los servicios especializados prestados por los Cuerpos de Bomberos y Administración de Emergencias de Carácter Civil del estado, siempre que no exista peligro actual, inmediato o inminente para la integridad física de las personas o resguardo, protección y seguridad de los bienes y el medio ambiente.

Límites a las alícuotas de las Tasas

Artículo 78. Los valores aplicables por el estado Carabobo correspondiente para las tasas previstas en esta Ley estarán ajustadas a una Tabla de Valores por tipología y no podrán exceder de los límites establecidos por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía y finanzas.

Tributos de delegación amplia

Artículo 79. Cuando la República transfiera al estado bienes de dominio público, servicios, competencias o actividades, cuya utilización o percepción sea susceptible de ser gravada con tasas, estas se considerarán tributos de delegación amplia en favor del estado, susceptibles de ser por estos implementados según lo requiera la situación específica de que se trate y, dentro de los principios y parámetros que dispone esta Ley y la ley de transferencia. Por el contrario, calificarán como tributos constitucionales, las tasas que se exijan con ocasión a competencias atribuidas originariamente por la Constitución del estado Carabobo.

Peajes

Artículo 80. Son peajes las tasas, que se cobren por el uso del dominio público estatal constituido por vías de comunicación terrestres y obras accesorias construidas con el mismo fin, tales como puentes, túneles o canales ubicados dentro del territorio del estado y cuya conservación a este corresponda. También calificarán como peajes, sólo que bajo la categoría de tributos asignados los que se exijan respecto de las carreteras y autopistas nacionales, así como por puertos y aeropuertos comerciales cuya infraestructura sean bienes del dominio público.

Asignación de tasas

Artículo 81. Las carreteras y autopistas nacionales, así como los puertos y aeropuertos de uso comercial cuya infraestructura haya sido construida por el Poder Nacional y asignada al Ejecutivo Regional, la creación de tasas, al igual que su conservación, administración y aprovechamiento se llevará a cabo en coordinación de las leyes estatales promulgadas al efecto. Tal coordinación, deberá instrumentarse en pleno acatamiento a los principios rectores del proceso de descentralización, sin atentar contra la plena satisfacción de las necesidades de los usuarios o perceptores de dichos bienes y servicios, ni contra la viabilidad financiera de la actividad y de quien la ejerce.

Destino de recursos

Artículo 82. Los recursos provenientes del cobro de tasas, constituyen una excepción al Principio de la Unidad del Tesoro, específicamente en lo que respecta a la no afectación de ramos de ingresos a fin de atender el pago de determinados gastos. Lo recaudado por los estados por concepto de peaje, se invertirá en la conservación, reparación, rehabilitación, ampliación, mantenimiento, administración y aprovechamiento de la vía de comunicación estatal con ocasión a la cual aquél se exija, de la vía alterna o de otras.

CAPITULO IV DE LOS INGRESOS PROVENIENTES DE LA ACTIVIDAD DE EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE MINERALES NO METÁLICOS, NO RESERVADOS AL PODER NACIONAL, LAS SALINAS Y OSTRALES DE PERLAS

Minerales no metálicos

Artículo 83. Se entiende por minería no metálica aquella destinada al aprovechamiento racional de los siguientes minerales: talco, yeso, anhidrita, caolín, serpentinas, fosfatos, barita, dolomita, diatomita, calcita, mica, grafito, feldespato y cuarzo; Así como el uso consuntivo de las rocas ornamentales, tales como: mármoles, pórfidos, esquistos, filitas, pizarras y granitos; de las no ornamentales: caliza, caliza dolomita, serpentinita, magnesita, gneis, puzolanas, areniscas, lutitas y el material granular constituido por: arenas, gravas y arcilla; así como cualquier otra de naturaleza que no sea preciosa y que no constituya reserva de ley.

Ajuste periódico

Artículo 84. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía y finanzas podrá establecer, previa opinión del Consejo Superior de Armonización Tributaria, una Tabla de Valores aplicable atendiendo a las características de los minerales extraídos, podrá ajustar periódicamente, el impuesto por explotación, extracción y aprovechamiento de minerales no metálicos, comprendido entre uno por ciento (1%) hasta un máximo de veinte por ciento (20%) sobre el valor del metro cúbico de mineral extraído.

Las alícuotas de extracción, explotación y aprovechamiento de minerales no metálicos, podrán establecerse sobre los volúmenes de minerales no metálicos, asimismo, las salinas, ostrales de perlas extraídos de cualquier yacimiento o reservorio no reservados por la Constitución de la República al Poder Nacional y se podrá acodar en el instrumento jurídico que se establezca al efecto entre las partes, una participación adicional, como regalía en los volúmenes explotación de los minerales no metálicos en la jurisdicción del estado. La regalía podrá ser exigida por el estado, en especie o en dinero, total o parcialmente, así como las tasas por inspección anual, impuesto superficial minero, costo de la guía de circulación y traslado de los minerales no metálicos, que pagaran los sujetos pasivos autorizados o concesionarios.

Término de la autorización

Artículo 85. Las personas naturales y jurídicas, que realicen las actividades de exploración y explotación de minerales no metálicos no reservados por la Constitución de la República al Poder Nacional, salinas y ostrales de perlas, se establece que este impuesto se generará hasta que venza el término otorgado

en la autorización o concesión, hasta la renuncia del titular, declaración de la revocatoria por caducidad o revocatoria de la autorización o contrato celebrado, por la muerte del concesionario o hasta que se alcance la explotación total del área.

TITULO III DE LA VERIFICACIÓN, FISCALIZACIÓN Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO ESTADAL

CAPITULO I DE LOS PROCEDIMIENTOS DE VERIFICACIÓN Y FISCALIZACIÓN

Procedimiento de verificación

Artículo 86. El procedimiento de verificación, comprende la aplicación de las medidas adoptadas por la Administración Estatal, para hacer cumplir la normativa promulgada en virtud de la competencia exclusiva sobre el ramo tributario y las materias objeto de competencias concurrentes que pudieran aprobarse posteriormente, aplicadas a las personas naturales, jurídicas, entes, órganos de la administración pública, nacional, estatal, municipal, así como a las oficinas y empleados encargados de su ejecución; el procedimiento de fiscalización, comprende las medidas adoptadas para determinar mediante el cruce de información, el cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones legales por parte de los administrados.

Fiscales de hacienda

Artículo 87. Son Fiscales de Hacienda:

1. El Gobernador o Gobernadora del estado;
2. El Secretario o Secretaria de Hacienda y Finanzas;
3. El Procurador o Procuradora del estado;
4. El Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva de Ingresos Tributarios;
5. Los Fiscales permanentes de las Rentas;
6. Los demás Fiscales que designe el Gobernador o Gobernadora del estado por un tiempo determinado y para alguna fiscalización de carácter especial.

Atribuciones y deberes

Artículo 88. Los fiscales de rentas del estado, tendrán las atribuciones y deberes siguientes:

1. Intervenir, aun de oficio, en todos los asuntos judiciales o extrajudiciales que de cualquier modo puedan afectar la Hacienda del estado;
2. Presentar al Gobernador o Gobernadora del estado los informes que tengan interés para la Hacienda del estado y los planes y proyectos que tiendan al desarrollo de ésta;
3. Informar al Gobernador o Gobernadora del estado de todos los actos de la República o de otros estados, que perjudiquen a la Hacienda del estado Carabobo;
4. Perseguir las infracciones que cometieren los contribuyentes y demás deudores del estado, denunciando las contravenciones a las autoridades competentes para seguir los procedimientos e imponer las penas a que hubiere lugar, o aplicarlas por sí mismo cuando se lo permita la Ley;
5. Inspeccionar periódicamente, y en los casos que así lo disponga el Gobernador o Gobernadora del estado, las oficinas públicas del mismo, a objeto de verificar si en ellas se cumplen las disposiciones de esta Ley;

6. Imponer las multas autorizadas por la Ley a quienes las infrinjan;
7. Presentar al Gobernador o Gobernadora del estado informe de cada una de las actuaciones que haya practicado, de conformidad con las atribuciones anteriormente señaladas;
8. Desempeñar las demás comisiones que les encomiende el Gobernador o Gobernadora del estado relacionadas con la inspección y fiscalización de la Hacienda del estado.

CAPITULO II DEL SISTEMA DE CONTROL INTERNO ESTADAL

Sistema de control interno

Artículo 89. El Sistema de Control Interno Estatal tiene por objeto asegurar el acatamiento de las normas legales y sub-legales a fin de salvaguardar los recursos y bienes que integran el patrimonio público de los estados, asegurar la obtención de información administrativa, financiera y operativa útil, confiable, veraz y oportuna para la toma de decisiones, promover la eficiencia de las operaciones y lograr el cumplimiento de los planes, programas y presupuestos, en concordancia con las políticas prescritas y con los objetivos y metas propuestas, así como garantizar razonablemente la rendición de cuentas.

Integración del sistema

Artículo 90. El Sistema de Control Interno Estatal comprende el plan de organización, las políticas y normas, así como los métodos y procedimientos adoptados para la autorización, procesamiento, clasificación, registro, verificación, evaluación y seguridad de las operaciones y actividades atribuidas a los órganos y entes del Poder Público Estatal, y la protección de los recursos y bienes que integran el patrimonio público del estado, incorporados en los procesos administrativos y operativos para alcanzar sus objetivos generales.

El Sistema de Control Interno Estatal será integral e integrado, abarcará los aspectos presupuestarios, económicos, financieros, patrimoniales, contables, normativos y de gestión, así como la evaluación de los planes de compras, programas y proyectos, y estará fundado en criterios de economía, eficacia, eficiencia, y calidad de sus operaciones, y sometido a pruebas selectivas de cumplimiento y exactitud.

Funcionamiento coordinado

Artículo 91. El Sistema de Control Interno Estatal funcionará coordinadamente con el de control externo a cargo de Contraloría del estado Carabobo y la Contraloría General de la República y se sujetará a lo dispuesto en esta materia por la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Mantenimiento del sistema

Artículo 92. Corresponde al Gobernador o Gobernadora la responsabilidad de establecer y mantener un sistema de control interno que se adecue a la naturaleza, estructura y fines de su organización, bajo los postulados contenidos en esta Ley, sin perjuicio de las responsabilidades de los demás titulares de los órganos y entes de la Administración Pública. Dicho sistema incluirá los elementos de control interno previo y posterior incorporados en el plan de organización y en las normas y manuales de procedimientos de cada ente u órgano, así como la unidad de auditoría interna.

GACETA OFICIAL DEL ESTADO CARABOBO

IMPRENTA DEL ESTADO CARABOBO

Avenida Soublette, entre Calle Páez y Colombia, Valencia,

Edo. Carabobo Telf.: (0241) 8574920

Esta Gaceta contiene 14 páginas

Nro. Depósito Legal: pp76-0420

Tiraje: 60 ejemplares

Nro. _____

TITULO IV DE LAS DISPOSICIONES FINALES, DEROGATORIAS Y DE VIGENCIA

CAPITULO I DE LAS DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. De acuerdo con los lineamientos Nacionales, el Ejecutivo del estado Carabobo, mediante decreto podrá adherirse al tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, como Unidad de Cuenta Dinámica para el Cálculo de los Tributos, Accesorios y Sanciones, la cual deberá ser cobrada exclusivamente a partir de su equivalente en Bolívares, sin menoscabo y en acatamiento de lo establecido en el artículo 318 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

SEGUNDA. En aras de salvaguardar la Administración Tributaria Estatal, así como los derechos de los contribuyentes, el Ejecutivo Estatal se reserva la facultad de revisar los montos de las diferencias que puedan causarse por factores exógenos ajenos a la potestad tributaria Estatal, además de las que se deriven de las fluctuaciones que se originen y verifiquen por parte del órgano rector de la unidad de cuenta.

CAPITULO II DE LAS DISPOSICION DEROGATORIA

UNICA. Se deroga la Ley de Reforma Parcial de la Ley de Hacienda Pública del estado Carabobo publicada en la Gaceta Oficial del estado Carabobo Extraordinaria N° 8020 de fecha veintitrés (23) de noviembre de 2020.

CAPITULO III DE LAS DISPOSICION DE VIGENCIA

UNICA. La presente Ley entrará en vigencia a partir del nueve (09) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado, firmado y sellado en el Salón de Sesiones del Consejo Legislativo del estado Carabobo, en Valencia, estado Carabobo,

a los veintiseis (26) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023). Años 213° de la Independencia, 164° de la Federación y 24° de la Revolución.
L.S.

LEG. ALEXANDER SUAREZ FAUSTINO
PRESIDENTE DEL CONSEJO LEGISLATIVO
DEL ESTADO CARABOBO

ABG. ANA MARIA RAMIREZ
Secretaria del Consejo Legislativo

Promulgación de la LEY DE REFORMA DE LA LEY DE HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO CARABOBO el artículo 160 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y los artículos 49, 50 y 71 numeral 3 de la Constitución del estado Carabobo.

Capitolio de Valencia, a los seis (06) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Años 213° de la Independencia, 164° de la Federación y 24° de la Revolución Bolivariana.
L.S.

CÚMPLASE

ECON. RAFAEL A. LACAVA E.
GOBERNADOR DEL ESTADO CARABOBO